

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 30 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 001-2022-STPAD, el Informe Final N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-GRH del 26 de abril de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000722-2023-SERVIR/TCS-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, (en adelante, SERVIR) declaró nulo la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH del 18 de diciembre de 2022; y a su vez dispuso se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la emisión de dicho acto, para que la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a los criterios expuestos por SERVIR, realice la precalificación en el marco de las funciones señaladas en los literales d) y f) del subnumeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000024-2024-INVERMETOGAF-OGRH-STPAD, de fecha 12 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Elizabeth Estefanía García Janampa**, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe;

Que, mediante la Carta N° 000022-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, notificada el 15 de marzo de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor inicio procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Elizabeth Estefanía García Janampa**, por presuntamente haber incumplido con su función de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, desde el 14 de febrero de 2020 que asumió el cargo hasta su cese el 31 de enero de 2022 (1 año, 10 meses y 15 días), de emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando el inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento, teniendo en cuenta que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, por una presunta indebida contratación directa, para atender una situación de emergencia, prescribió el 05 de febrero de 2022;

Que, pese a ser válidamente notificada la Carta N° 000022-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, la servidora **Elizabeth Estefanía García Janampa**, no presentó sus descargos, teniendo la posibilidad de ejercitar su legítimo derecho a la defensa frente al Órgano Instructor;

Que, mediante el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 26 de abril de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Instructor competente, finalizo la fase instructiva del procedimiento instaurado y recomendó al Órgano sancionador a mi cargo, imponer la sanción de destitución por considerar muy grave la falta cometida y por estar debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora **Elizabeth Estefanía García Janampa** en la comisión de la falta imputada;

Que, mediante la Carta N° 000059-2024-INVERMET-GG, notificada en fecha 30 de abril de 2024, la Gerencia General a mi cargo como Órgano sancionador, remitió a la servidora **Elizabeth Estefanía García Janampa**, el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, que finaliza la fase instructiva, a efectos de que, en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 3 de mayo de 2024, la servidora **Elizabeth Stefania García Janampa**, solicitó a la Gerencia General del INVERMET, programación de la audiencia de Informe Oral y designo a su abogado patrocinante;

Que, mediante Carta N° 000063-2024-INVERMET-GG, de fecha 7 de mayo de 2024, la Gerencia General del INVERMET, comunicó a la servidora **Elizabeth Stefania García Janampa**, que fijo fecha para su audiencia de informe oral para el lunes 13 de mayo de 2024; la misma que se realizó con el uso de la palabra de la servidora imputada, quien, en compañía de su abogado, negó los cargos imputados e indico no haber cometido ninguna falta, tal como consta en el acta de Audiencia de Informe Oral suscrita el 13 de mayo de 2024, a horas 10:25 am;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 11 de mayo de 2024, la servidora **Elizabeth Stefania García Janampa**, presentó ante la Gerencia General de INVERMET, sus alegatos de defensa complementarios a sus descargos realizados en la audiencia de Informe Oral, realizando las mismas declaraciones de su Informe Oral, así como argumentando textualmente lo siguiente:

En relación a este punto, peese a ser su obligación como órgano sancionador PAD, conocer el alcance y aplicación del principio prohibitivo de la *reformatio in peius*, le ilustraré al respecto, a fin de que evalúe el presente caso de manera **OBJETIVA Y LEGAL**, en vista que el actual Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET, aquellos abogados que tuvieron a cargo la evaluación del caso materia de análisis y el órgano instructor, aparentemente no tienen conocimiento de la existencia y/o aplicación del referido principio en el procedimiento administrativo disciplinario, o, en su defecto, podrían haber optado por inaplicarlo, a fin de perjudicarme y recomendar la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN**, por razones que actualmente desconozco.

(...)

Ello, como consecuencia de haber emitido el mencionado Informe de Precalificación, inobservando la siguiente normativa y/o jurisprudencia: (i) el numeral 3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio prohibitivo de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena como garantía del debido procedimiento, (ii) los fundamentos 25 y 26 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y (iii) los numerales 6 y 7 del punto II, denominado "Fundamentos del Tribunal Supremo" que forma parte de la Casación N° 822-2014 Amazonas; **TODA VEZ QUE EL SECRETARIO TÉCNICO RECOMENDÓ APLICARME LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN PESE A QUE CORRESPONDÍA RECOMENDAR, SI LO CONSIDERABA NECESARIO, COMO MÁXIMO, LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, SANCIÓN QUE FUE DECLARADA NULA POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000722-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.**

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por la servidora **Elizabeth Stefania García Janampa**, de que "Tanto el secretario técnico del PAD como el Órgano Instructor competente no tiene conocimiento de la existencia de la aplicación del principio de la prohibición de la reforma peyorativa o "reformatio in peius"; y que por ello habría cometido una ilegalidad manifiesta al recomendar e iniciar el PAD respectivamente,

con la sanción de destitución", debe precisarse que, dichos argumentos esgrimidos por la procesada, desconocen la aplicación de dicha garantía constitucional, toda vez que la Gerente de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 411-2017-SERVIR/GPGSC, ha concluido que:

"2.19 En esa medida, acorde a lo descrito en el artículo 256.3, y siendo que no es posible distinguir ahí donde la ley no distingue, la prohibición de la reformatio in peius se aplica inclusive para aquellos casos en los que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto sancionador, a propósito de la atención de un recurso de apelación, **deba expedirse un nuevo acto que no podrá determinar una sanción mayor a la que inicialmente el acto viciado tuvo**

(...)

3.3 Por la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius no es posible que las entidades de la Administración Pública **puedan determinar una sanción mayor a la inicialmente impuesta cuando esta derive de un recurso impugnativo como el recurso de apelación**, aun cuando se trate de un procedimiento reiniciado tras su declaración de nulidad del acto de imposición de sanción". (El subrayado y el resultado son agregados)

En ese mismo sentido, mediante la Resolución N° 001856-2019-SERVIR-TSC-Segunda Sala, respecto a la aplicación de la prohibición de "reformatio in peius", el Tribunal del Servicio Civil, señaló siguiente:

"41. En relación con dicha garantía procesal, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta se encuentra implícita en la Constitución Política del Perú y que además resulta aplicable también a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme detalla a continuación: "La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y **está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia**. (.).

42. La mencionada garantía del debido proceso, se extiende además a los procesos o procedimientos que se haya generado por la declaratoria de nulidad del procedimiento con ocasión de la interposición del recurso de apelación, tal como se ha mencionado en la Casación N° 822-2014 Amazonas28 al señalar que:

6. Esta opción legislativa **es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación**. (...)

7. (...) Esto viene ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa – reforma in peius – que tiene como referente la sentencia anulada". (El subrayado y el resultado son agregados).

Por lo tanto, corresponde precisar que, de acuerdo a lo expresado precedentemente por el Tribunal de Servicio Civil, que a su vez recurre a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, que el deber de "reformatio in peius", según lo expuesto textualmente, no es otra cosa que merituar, que la situación jurídica del imputado respecto a un procedimiento surgido de una nulidad, obliga a que esta no deba ser peor, mas claro, esta garantía constitucional prohíbe que NO se aplique una sanción mayor a la impuesta en el procedimiento antes declarado nulo, esto quiere decir, una vez declarada la nulidad, al retrotraerse el procedimiento, este debe seguir el mismo curso del procedimiento anterior; en ese sentido, **conviene en recordarle a la servidora procesada**, quien al parecer por el tiempo transcurrido no recuerda que en el acto de inicio del PAD iniciado en su contra y declarado nulo por SERVIR, se recomendó la sanción de destitución, que en el Informe del Órgano Instructor N° 00001-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, también se recomendó imponer la sanción de destitución y que en el acto resolutorio final, el órgano sancionador le impuso una sanción de suspensión de doce (12) meses. Por lo que, no habiendo concluido aún el presente procedimiento, carece de sentido y de objetividad pronunciarse respecto a los dichos de ilegalidad manifiesta recurridos como argumento de defensa esgrimidos por la servidora imputada, toda vez que los mismos no desvirtúan las

imputaciones vertidas en su contra ni generan duda razonable a su favor sobre los hechos materia de imputación.

Respecto al argumento siguiente:

Por ello, no era correcto pretender imputarle responsabilidad administrativa al servidor Luis Alberto Tejeda Pereira por la emisión del Informe N° 01-2018-INVERMET/GP-LTP, de fecha 22 de octubre de 2018, y al servidor Raúl Francisco Carhuayal Ramírez por la emisión del Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP, de fecha 22 de octubre de 2018, debido a que, como se observa a continuación, DICHOS DOCUMENTOS SIRVIERON DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 209-2018-INVERMET-SGP, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018, que resolvió la aprobación de otra contratación directa, la de los bienes, servicios en general, consultorías u obras necesarias para atender la situación de emergencia declarada por el Acuerdo de Concejo N° 433, de fecha 11 de octubre de 2018 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, RESPECTO DE LAS ESTRUCTURAS ADYACENTES AL SECTOR PUENTE "EL EJÉRCITO" EN EL CAUCE DEL RÍO RÍMAC, por concurrir una "situación de emergencia", comprendida en el literal b) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 2 del artículo 85° de su Reglamento; más no sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP, de fecha 20 de noviembre de 2018, que resolvió aprobar la CONTRATACIÓN DIRECTA POR CAUSAL DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "Reparación del Puente de Carretera en el Puente El Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima", LO CUAL FUE MATERIA DE ANÁLISIS DEL OSCE EN EL INFORME CD N° 058-2018/DGR-SIRE.

(...)

En el presente caso, el abogado RAMIRO AGAPITO GÓMEZ CASTILLO recepcionó el expediente N° 015-2019-STPAD el **31 de enero de 2022**, pudiendo haber adoptado acciones para dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, hasta un mes/un mes y seis días después de recepcionado el referido expediente; sin embargo, optó por recomendar al ex Gerente General, la prescripción del mismo, siendo dicho profesional responsable por los hechos, inconductas y falta que se me imputa en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por la servidora procesada, de que "**no era correcto imputarle la comisión de una falta a los servidores Luis Alberto Tejeda Pereyra y Raúl Francisco Carhuayal por la emisión del Informe N° 01-2018-INVERMET-GP-LTP y el Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP, debido a que la Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP, aprobó otra contratación directa**", debe precisarse que tal argumento es errado e inconsistente, debido a que, si bien es cierto, que la Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos excluidos del OSCE del OSCE, expreso en su INFORME CD N° 058-2018/DGR-SIRE que, "(...) 1.3 El 20.NOV.2018, mediante Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP, se aprobó la contratación directa por la causal de Situación de Emergencia, para la "Reparación de Puente de Carretera en el Puente El Ejército (...)", también es cierto que en el mismo Informe, respecto a la información consignada por la entidad para justificar la decisión de contratar directamente, preciso lo siguiente: "(...) – Mediante N° 01-2018-INVERMET-GP-LTP, el Coordinador de proyecto "Reparación del Puente El ejército" Gerencia de Supervisión de Contratos, concluye que existen informes que alertan que el puente "EL Ejército" no presenta condiciones de seguridad debido al nivel de exposición

de la cimentación del estribo izquierdo ante la ocurrencia de futuras crecidas del Río Rimac (...)". De manera que, teniendo en cuenta que la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE tomo en cuenta el Informe del servidor Luis Alberto Tejada Pereyra, como sustento para la contratación directa, se advierte que, para efectos de la responsabilidad administrativa, antes de la emisión de la Resolución N° 235-2018-INVERMET-SGP, en forma previa, se aprobó la contratación directa de los bienes y servicios en general necesarios para atender la situación de emergencia, a través de la emisión de la Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP de fecha 24 de octubre de 2018, que fue sustentada su aprobación a través del Informe N° 01-2018-INVERMET-GP-LTP y el Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP; de manera que, esta debidamente acreditado que los hechos reprochables que ocasionaron las contrataciones directas para atender la situación de emergencia causada por el fenómeno del niño, tienen como antecedentes documentarios, las recomendaciones formuladas por los servidores Luis Alberto Tejada Pereyra y Raúl Francisco Carhuayal.

Por lo que, el argumento esgrimido por la servidora imputada de que la emisión de la Resolución N° 209-2018-INVERMET-SGP, que aprobó la contratación directa de los bienes y servicios en general necesarios para atender la situación de emergencia por el fenómeno de El Niño, no sirvió de sustento para la aprobación de la contratación directa de la ejecución de la obra, "reparación del puente del ejercito", es ajeno a la verdad, y no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra ni genera duda razonable a su favor; en consecuencia, esta debidamente acreditado que el servidor Ramiro Agapito Gómez Castillo, no es responsable de la conducta omisiva, reprochable e infractora atribuido a la servidora imputada, en los hechos que son de su propia autoría.

Respecto al argumento siguiente: "(...).

Así, el referido expediente NO PRESCRIBIO MIENTRAS ESTUVO A CARGO DE LA SUSCRITA (hasta el 31 de enero del año 2022), fecha en la cual realicé la entrega del expediente en mención mediante el Formato de Entrega de cargo de la misma fecha.

(...)

Más bien, la responsabilidad al respecto recae en el abogado Ramiro Agapito Gómez Castillo, tanto por la prescripción del citado expediente, como por la recomendación de declaratoria de prescripción del mismo en una fecha que no correspondía (05 de febrero de 2022), en base a una precalificación errada.

(...).

Aunado a ello, debo precisar que no omití emitir el informe de precalificación relacionado a los hechos expuestos en el expediente N° 00015-2019-STPAD contrario a ello, en el Formato de Entrega de Cargo de fecha 31 de enero de 2022 **RECOMENDÉ ASIGNAR DICHO EXPEDIENTE A UNA ESPECIALISTA PAD,** según detalle; a fin de contar con los proyectos de informes de precalificación y proyectos de acto de inicio de PAD para revisión al retornar del periodo vacacional que se me impuso en dicha fecha; hecho que no se suscitó, toda vez que antes de reincorporarme a mis labores en el INVERMET, se me notificó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en mi contra y se me impuso la medida cautelar de separación de cargo; desvirtuando de esta manera la imputación formulada en mi contra.

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por la servidora procesada, de que "no omitió emitir el Informe de Precalificación del Expediente N° 015-2019-STPAD y que la responsabilidad de la prescripción del citado expediente recae en el servidor Ramiro Agapito Gómez Castillo", debe precisarse que tal argumento es inaudito y falta a la verdad, toda vez que, si bien es cierto, como ya se ha explicado anteriormente, el plazo para atender el Expediente N° 015-2019-INVERMET-STPAD, prescribió el 5 de febrero de 2022, cuando la Secretaría Técnica estaba a cargo del servidor Ramiro Agapito Gómez Castillo, por no haberse iniciado un PAD contra los responsable de haberse aprobado una indebida contratación directa por causal de emergencia,

también es cierto, que este asumió el cargo cuatro (4) días antes de que prescribiera el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, de manera que, teniendo en cuenta que la servidora procesada estuvo a cargo de dicho expediente durante un (1) año, diez (10) meses y dieciséis (16) días y de acuerdo con las reglas procedimentales de la ley N° 30057, ley del servicio civil, era materialmente imposible que en el lapso de cuatro (4) días calendario, se pudiera efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, así como emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia del inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento, por lo que, esta debidamente acreditado que la servidora procesada, no solo sabía de la existencia de dicho expediente administrativo, tal como lo demuestra el contenido del Oficio N° 030-2021-OAF-APER-STPAD-EGL, de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por ella misma para solicitar información a la Gerencia de Proyectos, sino que, excepto la emisión de dicho oficio, no realizó ningún acto preliminar previo a la emisión del informe que contiene los resultados de la investigación y precalificación; de modo que el argumento esgrimido por la servidora procesada de que no era responsable de la prescripción del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de un PAD, no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra ni genera duda razonable a su favor.

Respecto al argumento siguiente: "(...).

Sobre el particular, cabe precisar que en los documentos detallados en los numerales 3.1 y 3.2 del presente escrito, se me imputa el incumplimiento de los numerales **3 y 4** de las características del puesto y/o cargo citado en las **Bases del**

Proceso CAS N° 020-2020-INVERMET.

No obstante, en el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH se me imputa el incumplimiento de los numerales **3 y 5** de las características del puesto y/o cargo citado en las **Bases del Proceso CAS N° 020-2020-INVERMET**, es decir, **se suprime el numeral 4 y se incorpora el incumplimiento del numeral 5 que no fue contemplado en la etapa de precalificación ni en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.**

Así también, en el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH se me imputa el incumplimiento del **artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de INVERMET**, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP; **SIN EMBARGO, TAL IMPUTACIÓN NO CONSTA EN LA ETAPA DE PRECALIFICACIÓN NI EN EL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Ahora bien, de lo expuesto en los numerales precedentes, se aprecia que no solo se me ha imputado el incumplimiento de funciones de un Proceso CAS en el cual no he participado, generándome indefensión al no conocer de manera clara qué funciones habría incumplido, vulnerando el debido procedimiento y derecho a la defensa; sino que también en el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH se recomienda imponerme la sanción de DESTITUCIÓN por la comisión de una falta que difiere de la imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual constituye una vulneración, específicamente, del principio de tipicidad, toda vez que no se ha garantizado la coherencia o correlación entre la imputación inicialmente atribuida y la precisada en el informe del órgano instructor.

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por la servidora procesada, de que **“se ha generado un estado de indefensión en su contra al no saber y/o no estar claro, cuales son los cargos imputados tanto en el inicio del PAD como en el Informe del órgano instructor”**, debe precisarse que tal argumento es falso e inconcebible en todos sus extremos, toda vez que, conforme se advierte del acto de inicio del PAD, interpuesto con Carta N° 000022-2024-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 14 de marzo de 2024, de acuerdo con el numeral 2 del formato ANEXO D, ESTRUCTURA DEL ACTO DE INICIO DEL PAD, la secretaria técnica del INVERMET, cumplió con consignar con precisión la falta imputada contra dicha servidora de la manera siguiente:

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA Y LAS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN.

2.1 Se imputa a usted, la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, lo siguiente:

“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

2.2 Siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de las funciones siguientes: *“Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas”; “Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento”; y “Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”;* previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

2.3 Por presuntamente incumplir con su función, como secretaria técnica del INVERMET, desde el 14 de febrero de 2020 que asumió el cargo hasta su cese ocurrido el 1 de febrero de 2022 (1 año, 10 meses y 16 días), de emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la apertura del inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento, teniendo en cuenta que la acción disciplinaria del

(...)

DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, y en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Artículo 93 numeral 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, concordante con el Artículo 106 literal a) de su Reglamento General y con el numeral 15.1 y siguientes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, esta autoridad instructora, inicia contra usted, procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: *“La Negligencia en el desempeño de las funciones”;* siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de las funciones siguientes: *“Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas”; “Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento”; y “Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”;* previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a la tramitación del Expediente N° 015-2019-STPAD.

Por lo tanto, conforme se advierte el contenido de la Carta N° 000022-2024-INVERMET-OGAF-OGRH con el que se inicio PAD, se observa claramente que la falta imputada a dicha servidora, fue su omisión de realizar las funciones del secretario técnico del PAD, previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; sin embargo conforme se advierte del contenido del Informe del Órgano Instructor N° 292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 26 de abril de 2024, se advierte en el numeral 2. IDENTIFICACION DE LA

FALTA IMPUTADA, ASI COMO LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, se consigno la misma falta establecida en el acto de inicio del PAD, y se indicó que dichas omisiones funcionales vulneradas por dicha servidora, también se encontraban previstas en los numerales 3 y 5 de las bases del proceso CAS N° 020-2020-INVERMET, como funciones a desarrollar del secretario técnico siguientes:

PROCESO CAS N° 002-2020-INVERMET

GENERALIDADES

1. Objeto de la Convocatoria: **Contratar los servicios de un SECRETARIO TECNICO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.**

III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar:

1. Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos.
2. Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
3. Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
4. Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las Administración entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades.
5. Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

De manera que, si bien es cierto que, en el acto de inicio del PAD, se cometió un error material, específicamente un error aritmético, al señalar los numerales 3 y 4 como las funciones que concordaban con los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo estas rectificadas en el Informe del órgano instructor, también es cierto, que esta debidamente acreditado, que dichas funciones específicas, no son las faltas imputadas y que mas bien estas fueron resaltadas al momento de indicar cuales eran las funciones que concordaban con las faltas imputadas; por lo que, el argumento esgrimido por dicha servidora de que en el acto de inicio del PAD y en el Informe del órgano instructor, no se ha precisado las funciones incumplidas, así como las faltas materia de imputación, no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra ni genera duda razonable a su favor.

Respecto al argumento siguiente: "(...)"

3.9 Ahora bien, de lo expuesto en los numerales precedentes, se aprecia que no solo se me ha imputado el incumplimiento de funciones de un Proceso CAS en el cual no he participado, generándome indefensión al no conocer de manera clara qué funciones habría incumplido, vulnerando el debido procedimiento y derecho a la defensa; sino que también en el Informe N° 000292-2024-INVERMET-OGAF-OGRH se recomienda imponerme la sanción de DESTITUCIÓN por la comisión de una falta que difiere de la imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual constituye una vulneración, específicamente, del principio de tipicidad, toda vez que no se ha garantizado la coherencia o correlación entre la imputación inicialmente atribuida y la precisada en el informe del órgano instructor.

(...)

4.3 En ese sentido, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Evaluación. – Sobre el argumento esgrimido por la servidora imputada, de que “**se le ha imputado el incumplimiento de funciones de un Proceso CAS que no le corresponde, vulnerando con ello el principio de tipicidad**”, debe precisarse que tal argumento es falso e increíble, toda vez que como ya se ha dicho anteriormente y esta debidamente demostrado que la faltas imputadas señaladas en el acto de inicio del PAD así como en el Informe del órgano Instructor fue: “*La comisión de la grave falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: “La Negligencia en el desempeño de las funciones”; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de las funciones siguientes: “Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas”; “Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento”; y “Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”; previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:*

Por lo que, esta debidamente demostrado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que el Tribunal del Servicio Civil a través de su resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha desarrollado la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa de “Negligencia en el desempeño de las funciones”, señalando, además, en su fundamento 40, que la conducta infractora que configura la negligencia, en el presente caso, ha sido cometida por omisión; hechos que han sido corroborados a lo largo del presente procedimiento y que con toda convicción destruyen la presunción de inocencia que protegía a la imputada, de su responsabilidad en la comisión de la falta imputada

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones vertidas en contra de la servidora pública **Elizabeth Estefanía García Janampa;**

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- La Resolución N° 020-2020-INVERMET-SGP, a través del cual esta debidamente acreditado, que en fecha 14 de febrero de 2020, la máxima autoridad administrativa del INVERMET designó a la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, como secretaria técnica del PAD del INVERMET, para realizar las funciones inherentes al cargo;
- El Oficio N° 00030-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD-EGJ, a través del cual se puede comprobar, que en fecha 9 de noviembre de 2021, la entonces Secretaria Técnica **Elizabeth Estefanía García Janampa**, al requerir información del Expediente N° 015-2019-INVERMET-STPAD, tenía pleno conocimiento de los hechos irregulares señalados por la Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos excluidos del OSCE del OSCE, a través del Informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE, toda vez que en dicho documento, respecto al citado expediente, precisó encontrarse *"en la etapa de investigación preliminar y precalificación"*;
- La Resolución N° 000011-2022-INVERMET-SGP, a través del cual esta debidamente demostrado, que en fecha 1 de febrero de 2022, la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa** se fue de vacaciones, y por ese hecho se designó al servidor **Ramiro Agapito Gómez Castillo**, las funciones del Secretario Técnico del PAD, hasta el retorno de su descanso vacacional;
- La Entrega de Cargo efectuada por la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, obrante a fojas 164 del expediente, a través del cual se advierte que informó lo siguiente: *"4 SITUACION DE LAS ACCIONES ENCOMENDADAS: TRABAJOS PENDIENTES: (...) 8. Expediente N° 015-2019-STPAD (2 PADs) – Pendiente de Precalificación, se recomienda asignar expediente a la especialista PAD Ivonne Goicochea a ser desarrollado a partir del 10/02/2022; se podría culminar los proyectos de informes de precalificación el 16/02/2022 y proyectos de acto de inicio PAD"*. De manera que, esta demostrado que dicha servidora no consigno en su entrega de cargo la fecha de prescripción del Expediente N° 015-2019-STPAD, confirmando con dicho accionar su falta de diligencia, esmero, dedicación y cuidado en las tareas asignadas;
- La Resolución N° 000019-2022-INVERMET-GG, de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se advierte que, a partir del **5 de febrero de 2022**, se prescribió el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar un PAD contra los responsables de los hechos irregulares señalados en el Informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE;
- El Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se puede verificar que el entonces Secretario Técnico del PAD del INVERMET, Ramito Agapito Gómez Castillo, respecto al Estado Situacional de la Secretaría Técnica del PAD informo lo siguiente:

"(...)

De otro lado, en el acápite 8 referido al Expediente N° 015-2019-STPAD, se verifica que el mismo no se encontraba foliado y en la carátula del mismo (rubro: "fecha de prescripción") se consignó a lápiz "**Aprox feb/marzo 2022**". Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que habría operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria relacionada con los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, el **05/02/2022 (03 años de cometido la falta)**, debiéndose resaltar que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico el **01/02/2022** mediante Resolución N° 000011-2022-INEVERMET-GG.

Ahora bien, conforme consta en el Acta de Entrega de Cargo, se recomienda que dicho expediente sea trabajado a partir del 10/02/2022 debiéndose culminar el 16/02/2022, es decir, la STPAD no tenía claro la fecha de prescripción, siendo que en la fecha señalada para su evaluación ya habría prescrito.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente señalar que el último acto que obra en el Expediente N° 015-2019-STPAD fue el **correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021** (12:29 horas), remitido por el Gerente de la Gerencia de Proyectos mediante el cual brindó respuesta a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, manifestando que la información solicitada se encuentra en custodia del Archivo Central, considerando que es una obra que fue ejecutada en noviembre del 2018, recomendando que la información requerida sea solicitada directamente al Archivo Central. Es decir, **desde el 24 de noviembre de 2021, no se le dio impulso al Expediente N° 015-2019-STPAD**, lo que habría ocasionado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario relacionada con los servidores Luis Alberto Tejeda Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, el **05/02/2022**.

- De lo expuesto, se advierte que la servidora imputada, pese a tener en su poder el Expediente N° 015-2019-STPAD, durante un (1) año, 10 meses y 16 días, no tenía conocimiento de la fecha de prescripción de las faltas cometidas por los responsables de la aprobación de la contratación directa, observados precedentemente por la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE;
2. **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, se imputa a la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a fin de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por unanimidad consideró que:

*"30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC, 4394-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC, y 3994-2005-AA/TC, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", **resultaba ser una cláusula de***

remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que **en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal**". (El subrayado y el resaltado son agregados).

Por lo tanto, siendo la falta disciplinaria prevista en el literal d) de la Ley del Servicio Civil, una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de las funciones siguientes: "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas"; "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"; y "Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"; previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, esta debidamente acreditado que la servidora procesada es responsable del cumplimiento de sus funciones como Secretaria Técnica del INVERMET, previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, desde el 14 de febrero de 2020 que asumió el cargo hasta su cese ocurrido el 1 de febrero de 2022 (1 año, 10 meses y 16 días), de "emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la apertura del inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento"; sin embargo, esta comprobado el accionar omisivo en la conducta laboral por parte de dicha servidora, que se manifestó al haberse acreditado su falta de cuidado y actividad en ejecutar las funciones citadas, en la oportunidad correspondiente, así como su falta de interés y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales;

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. Es importante tener presente que **la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora **Elizabeth Stefania García Janampa**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, **al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido**";

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** *En este caso, estando al ejercicio de su función de Secretaria Técnica del PAD del INVERMET, esta debidamente acreditado que la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa** con su accionar omisivo u negligente, su falta de esmero y cuidado en las labores encomendadas, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente, el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, cumplan con diligencia, celo, esmero, dedicación en el desempeño de la función, así como cumplan con ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas, de manera que, con dicho accionar reprochable y omisivo se habría afectado un bien jurídico protegido por el estado, específicamente, se habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** *En el presente caso, se advierte en autos que la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento, al SEÑALAR en su entrega de cargo, que tenían plazo hasta el 16 de febrero de 2022, para culminar los proyectos de informe de precalificación y acto de inicio del PAD, teniendo en cuenta que ella misma, contaba con el perfil profesional y la condición para haber proyectado dichos documentos procesales.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** *En este caso, se advierte de autos, que la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión abogada, con el cargo de Secretaria Técnica del PAD del INVERMET, con especialidad en procedimientos administrativos disciplinarios, tal como lo confirma los certificados de estudio de la Escuela de Administración Pública, la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte, la Universidad de Piura, el Colegio de Abogados de Lima, y la Autoridad Nacional del Servicio civil, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener conocimientos sobre la aplicación de las normas de derecho y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas y aplicarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** – *Al respecto, la infracción incurrida por la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, se comete en circunstancias agravantes, debido a que pese a tener a su disposición el Expediente N° 015-2019-ATPAD, desde el 14 de febrero de 2020, en fecha 31 de enero de 2022, hizo la entrega de cargo al responsable de la Oficina de Recursos Humanos para salir de vacaciones y en dicho acto no solo no consigno la fecha de prescripción para tramitar dicho expediente, si no que el mismo prescribió el plazo para su tramitación, en fecha cinco (5) de febrero de 2022..*
- e) La concurrencia de varias faltas.** - *En el presente caso, se advierte que la conducta infractora tipificada en el literal d) del artículo 85 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como negligencia en el desempeño de las funciones, remitió a las obligaciones funcionales*

previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se advierte la participación única de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa** en la comisión de la falta imputada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalonario, se advierte que la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Se advierte continuidad en la comisión de la falta imputada, toda vez que, desde el 14 de febrero de 2020, fecha en que asumió el cargo de secretaria técnica del PAD del INVERMET hasta su cese ocurrido el 1 de febrero de 2022 (1 año, 10 meses y 16 días), no cumplió con sus obligaciones funcionales de: i) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas; ii) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; y iii) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, no se advierte por parte de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa** la obtención de algún beneficio económico ilícito o la mejora de su situación laboral.
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, una conducta negligente u omisiva, con falta de cuidado, esmero, y dedicación, así como el **desinterés y descuido en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, en la desidia**, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de sus labores; **en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente**, que habría ocasionado no se cumplan a cabalidad las labores encomendadas, así como no se realicen en el plazo establecido, las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- k) **Antecedentes del Servidor.** – No se advierte en el Legajo Personal de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria.
- l) **Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con las tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo con la debida diligencia, esmero y dedicación, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar el correcto funcionamiento de la administración pública.
- m) **Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora de la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, toda vez que hasta a fecha de hoy, no ha sido capaz de desacreditar la acusación de su intencional actuación negligente en el desempeño de sus funciones como secretaria técnica del PAD del INVERMET así como no se entiende por que hasta la fecha de hoy, teniendo las condiciones técnico laborales para dar trámite al Expediente N° 015-2019-INVERMET-

STPAD, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el hasta el 31 de enero de 2022, no habría realizado su función de emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicar y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento y dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

n) Reconocimiento de responsabilidad. – *De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha de hoy, la servidora **Elizabeth Stefanía García Janampa**, a lo largo de todo el proceso, no solo no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD, sino que en forma reiterada ha expresado en sus descargos ante las autoridades del PAD que, en caso le apliquen una sanción disciplinaria por el hecho demostrado de haber incumplido con sus obligaciones funcionales, se vera interpondrá una denuncia contra las autoridades por supuestos actos arbitrarios e ilegales, lo que, demostraría su falta de acatamiento a la imposición de una medida disciplinaria.*

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de la falta imputada a la servidora publica **Elizabeth Stefanía García Janampa**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente en el desempeño de sus funciones como secretaria técnica del PAD del INVERMET establecidas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra por un accionar omisivo e insuficiente, con falta de esmero y dedicación en las labores encomendadas que configuran la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

En consecuencia, estando a la gravedad de los hechos reprochables incurridos por la servidora publica **Elizabeth Stefanía García Janampa**, por su incumplimiento a los deberes esenciales que emanan del contrato CAS N° 002-2020-INVERMET-CAS y en atención a que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente, en la omisión de sus deberes funcionales previstos en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considero razonable imponer la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerente de la Gerencia General del INVERMET; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

Con las visaciones de la responsable del Oficina de Gestión de Recursos Humanos y del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo disciplinario;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de trescientos sesenta y cinco (365) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora pública **Elizabeth Stefania García Janampa**, Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: "*La Negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de las funciones siguientes: "*Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas*"; "*Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento*"; y "*Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones*"; previstas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución a la servidora pública **Elizabeth Stefania García Janampa**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio;

Artículo 3.- REMITIR, una copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que se sirva ordenar a quien corresponda se inserte dicho acto resolutorio en el legajo personal de la servidora pública **Elizabeth Stefania García Janampa**.

Artículo 4.- REMITIR una copia de la presente resolución con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los

intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 5.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**